Expediente: PAOT-2023-4294-SPA-3107

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 1 9 8 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-4294-SPA-3107 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: *(...) Son 2 perros uno de color negro y el otro de color café (...) Los animales se encuentran en la azotea sin alimento, ni agua y encadenados (...)* [Ubicación de los hechos: calle Cuauhtémoc, número 20, colonia Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Cuauhtémoc, número 20, colonia Santiago Acahualtepec, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se pudo constatar la

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

presencia de 2 caninos de los cuales uno deambulaba libremente y otro se observó atado; asimismo, se observó que dichos ejemplares contaban con condición corporal muy delgada; es de señalar que no fue posible establecer comunicación con algún habitante del inmueble motivo de denuncia, por lo que se notificó vía instructivo el citatorio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones que deben observar los tutores de animales, previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; lo anterior, con la finalidad de que esta persona se comunicara y manifestara lo que a su derecho correspondía.

Derivado de lo anterior, la persona a cargo de los caninos estableció comunicación con el personal de esta Entidad, donde manifestó contar con tres ejemplares caninos de la raza Pitbull; razón por la que se le señalaron las recomendaciones necesarias para mejorar el Bienestar animal de los caninos a su cargo; las cuales consistieron en:

- Aumentar la condición corporal de los ejemplares caninos.
- Adecuar el sitio de alojamiento.
- No mantener a los caninos atados permanentemente.

Por lo antes señalado, personal de esta Entidad llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no fue posible establecer comunicación con algún habitante del inmueble motivo de denuncia, por lo que se notificó vía instructivo el citatorio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones que deben observar los tutores de animales, previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; lo anterior, con la finalidad de que esta persona se comunicara y manifestara lo que a su derecho correspondía.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría mantuvo comunicación con la persona a cargo de los ejemplares caninos, con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas; por lo que la esta persona remitió evidencia fotográfica del cumplimiento de las recomendaciones y donde se constató lo siguiente:

- La presencia de 3 ejemplares caninos; los cuales se describen a continuación:
    1. Macho mestizo, color café, de 2 años de edad; que responde al nombre de "Rocko".
    2. Hembra mestiza, color negro, de 5 años de edad; que responde al nombre de "Shira".
    3. Macho mestizo, color café, de 1.5 años de edad; que responde al nombre de "Junior".

- **Condición corporal y muscular.** Se constató que los 3 ejemplares caninos recuperaron masa muscular, por lo que actualmente cuentan con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian, la cintura se ve claramente y hay una capa de grasa fina en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Se adecuo un espacio para los caninos, donde se apreció que el sitio de alojamiento es de concreto y se les proporcionaron colchonetas para su descanso; además dichos espacios se apreciaron limpios y sin presencia de heces. Cabe señalar que a decir de la persona a cargo de los caninos, estos suelen pelearse por lo que ha optado por mantenerlos sueltos alternadamente para evitar dichas peleas y que se salgan a la calle.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes metálicos con agua limpia y con croquetas y a decir de la persona a cargo de los caninos se está complementando su alimentación con arroz cocido y pollo.
- **Comportamiento.** Se observó que los ejemplares mantienen una postura relajada y permiten el contacto físico por parte de su persona responsable; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones visibles o signos que sugieran que su vida se encuentra en riesgo. No obstante, se le exhortó a la persona a cargo de su cuidado a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar el sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves o potencialmente mortales.

Expediente: PAOT-2023-4294-SPA-3107

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6198 -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que dentro del inmueble se encontraba 3 ejemplares caninos, los cuales no contaban con todas las condiciones de Bienestar animal, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:

  - Aumentar la condición corporal de los ejemplares caninos.
  - Adecuar el sitio de alojamiento.
  - No mantener a los caninos atados permanentemente.

- Personal de esta Subprocuraduría constató el cumplimento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar de los ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENT TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LWRS